

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2020 – 00044**
Accionante(s): **NELSON RODRÍGUEZ PEÑUELA**
Accionada(s): **IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN (Seccional Bogotá), OFICINA DE CATASTRO DE BOGOTÁ y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE BOGOTÁ**

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Señala el actor que el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta urbe libró comunicaciones desde el 8 de marzo de 2019 y con destino a las entidades aquí accionadas, en las que se requería información acerca de los bienes y servicios que poseía el señor Nelson Rodríguez Peñuela, para que con base en ello dicho juzgado pudiese dirimir su situación, que considera vital.

Afirma que por la omisión que las entidades han tenido, al no emitir respuesta alguna, se transgreden sus derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso, dignidad humana y acceso a la administración de justicia, por lo que suplica se ordene a las entidades convocadas emitan contestación a los oficios librados por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta urbe.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Mediante proveído adiado 2 de julio de 2020, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a las entidades accionadas, para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho de defensa y remitieran copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados, así mismo, se dispuso la vinculación del Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADAS

1. La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ sostuvo que consultada la base de datos de correspondencia “IRIS DOCUMENTAL”, no se halló vestigio de que en esa Oficina se hubiese radicado el oficio No. 1545 de 8 de marzo de 2019 emitido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sin embargo, manifestó que en aras de agilizar el trámite requerido por el mentado estrado judicial solicitó al área encargada la búsqueda pedida por el despacho con los datos proporcionados en el escrito de tutela, por cuanto del oficio aportado en el escrito de tutela no fue posible extraer cuál era la información requerida; por tal razón, a través de correo electrónico remitido al buzón ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se informó que no se había hallado matrícula inmobiliaria a nombre del aquí actor.

2. Por su parte, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN -SECCIONAL DE IMPUESTOS BOGOTÁ, señaló que por parte de esa entidad no ha existido vulneración del derecho de petición invocado, por cuanto, la prueba aportada por el señor Rodríguez Peñuela, no evidencia la radicación del oficio proferido por el Juzgado 25 de Ejecución y Medidas de seguridad, ante esa Dirección cuestión, que resulta indispensable para probar que la entidad recibió el requerimiento.

3. A su turno, CATASTRO DISTRITAL refirió que lo peticionado por el accionante fue resuelto en su oportunidad y dentro del término legal conferido, esto es, que una vez recibido el oficio No. 1544 calendado 8 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, con radicado interno 2019ER6514, el mismo fue resuelto mediante oficio 2019EE13816 del 7 de abril de 2019, expedido por la Gerente Comercial de Atención al Usuario de la UAECD y con destino al precitado estrado judicial, que cuenta además con fecha de recibido en el centro de servicios judiciales del 10 de mayo de 2019, conforme se puede evidenciar en el anexo adjunto al informe rendido.

4. Finalmente, el JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ informó que las comunicaciones libradas con destino a las entidades aquí accionadas se habían emitido para que las mismas informaran respecto de los bienes y servicios del señor Rodríguez Peñuela, en razón a que este había solicitado la declaratoria de insolvencia por cuanto fue condenado en providencia del 7 de julio de 2017 por del delito de inasistencia alimentaria al pago de daños y perjuicios en cuantía de \$10.698.010,00, por lo que dicha petición se desato por auto del pasado 2 de julio en el cual dispuso que no había lugar a la declaratoria de insolvencia.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo

para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor Nelson Rodríguez Peñuela, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Del mismo modo se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de las accionadas, dado que se trata de entidades del sector público, de quienes se afirma vulneraron el derecho inalienable de petición del actor, al no emitir respuesta oportunamente a los requerimientos efectuados mediante oficio por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior, además, encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia que se soporta en que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Al respecto, el Máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-037 de 2013 ha señalado que la solicitud de amparo es procedente, cuando transcurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias:

“(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”.

Sobre el particular, advierte esta sede judicial de entrada la improcedencia de la acción de tutela, razón por la que se denegará el amparo

constitucional reclamado, toda vez, que no se atiende este presupuesto propio de este mecanismo.

Al efecto, el actor afirma que la vulneración de sus derechos fundamentales se suscitó por parte de las entidades accionadas, en razón a que estas no atendieron oportunamente el requerimiento efectuado por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cual se efectuó en el mes de marzo del año 2019, sin embargo, solo quince meses después acude el accionante a este mecanismo constitucional, plazo que no se encuentra razonable sino más bien excesivo, lo que de plano denota la falta de un derecho cuya protección se reclame de manera inmediata, máxime cuando no se encuentra dada ninguna de las circunstancias referidas en la jurisprudencia traída a colación.

1.4. Aunque el anterior argumento es suficiente para desestimar la acción, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de la misma, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto que nos ocupa, el actor acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, por la omisión de las accionadas en dar respuesta a los oficios emitidos por la autoridad judicial ya mencionada, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico contempla otro medio de defensa judicial, como el de previamente instar al Juzgado de Ejecución de Penas para que se requiera dentro de un término razonable a las oficiadas de modo que se sirvan informar el trámite impartido a las comunicaciones fechadas 8 de marzo de 2019, de donde resulta forzoso concluir que no se encuentra satisfecho el presupuesto de subsidiariedad, argumento adicional para denegar el amparo invocado.

2. Finalmente, encuentra el despacho que en lo que tiene que ver con la solicitud elevada mediante oficio por el mentado estrado judicial frente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Catastro Distrital nos hallamos de cara a un hecho superado, había cuenta que la primera en su informe rendido refirió haber brindado respuesta vía correo electrónico al juzgado informado que *“consultados los registros de nuestra base de datos de la Zona Centro: Índice de Propietarios, Cédula de Ciudadanía y direcciones existentes, NO se encontró ningún folio de Matrícula Inmobiliaria que corresponda como titular respecto de la solicitud”*, en cuanto a Catastro Distrital señaló que revisado el sistema integrado de información catastral por el número de identificación no figura en la base de datos, informaciones que no varían el fondo de esta decisión, pero que se ponen de presente al accionante.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela presentada por NELSON RODRÍGUEZ PEÑUELA contra IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN (Seccional Bogotá), OFICINA DE CATASTRO DE BOGOTÁ y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza